

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio el de apelación. sírvase proveer. Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1726
RADICADO:	76001 31 10 014 2018 00075 00
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE (S):	JHON MARIO VIDAL FORERO
DEMANDADO (S):	MARIO ANDRES Y SARA MARCELA VIDAL COLORADO
DECISIÓN:	REPONE PARA REVOCAR

1

Procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de JHON MARIO VIDAL FORERO, contra el auto interlocutorio No. 393 del 11 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró probada la causal de nulidad del ordinal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; cuyo traslado fue descorrido por la apoderada de la parte demandada mediante memorial allegado el 11 de agosto de 2021, a través de correo electrónico.

ANTECEDENTES

Los supuestos fácticos relevantes para zanjar esta litis se compendian así:

1. La parte demandada a través de auto No. 133 del 7 de marzo del 2019 se tuvo por notificada por aviso a partir del 11 de septiembre del 2018, en el mismo auto se ordenó requerir a la parte demandante para que suministraran los datos donde se encontraban sepultados los restos óseos del señor LUIS MARIO VIDAL GÓMEZ.
2. Mediante auto del 10 de abril de 2019 se dispuso oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que asignara fecha para realizar la exhumación, el 25 de julio de 2019, se recibió instrucción por parte Instituto Nacional de Medicina para efectos de efectuar la exhumación.
3. El 4 de julio de 2019 el demandante solicita amparo de pobreza para la toma de Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

la prueba de ADN y posteriormente, el día 13 de agosto del 2019 solicita que se deje sin efecto esa solicitud y se le conceda amparo de pobreza general, el cual fue concedido por el despacho a través de auto del 16 de agosto del 2019.

4. El 28 de agosto de 2019, mediante auto se fijó fecha para la práctica de la toma de muestras el día 12 de septiembre de 2019.

5. Por auto del 11 de septiembre de 2019 se prorrogó la competencia a partir del 12 de septiembre del 2019.

6. La diligencia de exhumación del cadáver del señor LUIS MARIO VIDAL GÓMEZ se llevó a cabo el día 12 de septiembre de 2019.

7. El 11 de septiembre de 2019 los demandados radican poder al abogado LUIS ALFONSO CAHRRUPI LEON, quien sin efectuar ninguna otra actuación, presenta escrito del 19 de septiembre del 2019 solicitando nulidad del proceso por indebida notificación.

8. Por auto del 2 de marzo del 2020, se corrió traslado de la solicitud de nulidad presentada por los demandados y a través de auto del 11 de marzo del 2020 se resolvió la solicitud de nulidad, disponiéndose declarar como probada la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, advirtiéndose que conservaban validez las pruebas practicadas, en este caso la exhumación del cadáver del señor VIDAL GÓMEZ, y se dispuso tener por notificados por conducta concluyente a los demandados MARIO ANDRES y SARA MARCELA VIDAL COLORADO.

9. El 3 de julio de 2020, el apoderado del demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No 393 del 11 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró la nulidad por indebida notificación, bajo los argumentos, que se sintetizan así:

- a) Manifiesta estar en desacuerdo con la valoración probatoria que efectuó el juzgado al recibo de servicios públicos presentado por la parte demandada en la solicitud de nulidad, indicando que ello no prueba lo dicho por el despacho en lo que respecta a la existencia de varios apartamentos dentro del inmueble, situación fáctica no es cierta según el apoderado del demandante y para desvirtuarlos aporta registro fotográfico del inmueble, certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-216071 y copia de declaración extrajudicial del 20 de diciembre de 2017, además de ello, indica el togado, que no se valoró la labor efectuada por parte de la empresa de servicios postales, quienes son los especializados en realizar este tipo de encargos judiciales y que dan fe, que las personas a notificar, si viven en el lugar.
- b) Indica estar en desacuerdo con la interpretación realizada por el despacho respecto al saneamiento de la nulidad, en el aparte donde se refiere a que el poder no resulta una actuación procesal, si no la labor de conocer el proceso, donde el advierte la existencia de la causal invocada, discrepa el recurrente de aquella apreciación, indicando que con la presentación del poder - el 11 de septiembre de 2019- está realizando una actuación, y que

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

para tal efecto debió seguidamente presentar la nulidad que pretendía hacer valer, no obstante la misma fue presentada hasta el día 19 de septiembre de 2019; Por tanto la nulidad quedo saneada desde el día 11 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Prontamente ha de indicarse la prosperidad de la inconformidad planteada, como pasará a verse a continuación:

Le asiste razón al recurrente cuando expone que el recibo de servicios públicos de EMCALI, aportado con el incidente de nulidad, no es prueba suficiente para determinar que dentro del inmueble existen varios apartamentos, circunstancia que desvirtúa el apoderado con el aporte de registro fotográfico de la vivienda y el certificado de tradición No. 370-216071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, si bien la valoración de aquel elemento probatorio se realizó bajo las reglas de la sana crítica, pecó el despacho en efectuar dicha aseveración, pues si bien este elemento *-factura de servicios públicos-* en un proceso sirve para rectificar el domicilio de la partes, **no lo es**, para determinar la división al interior de un inmueble que se rige bajo un régimen de propiedad raíz, contrario a lo que si sucede con el certificado expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a ilustrado que *“La factura de cobro de los servicios públicos, **no es más** que el instrumento a través del cual las empresas que lo prestan, cobran el precio en desarrollo del contrato de servicios públicos”*¹. En otras palabras, la factura de EMCALI, aportada por la demandada en el escrito de nulidad, en la cual se hace referencia a la dirección Calle 26 C No 14 A – 05 **“apto 202”**, en principio ratifica la nomenclatura del inmueble registrado en la demanda inicial, empero consecuentemente, esta no determina fehacientemente la existencia de un complejo de apartamentos, circunstancia que se contrasta además con el registro fotográfico aportado, donde se visualiza solo una vivienda de dos pisos y que permite inferir al despacho en la imposibilidad de que sus cohabitantes se desconozcan entre sí, como lo indican en el escrito de nulidad; se reitera entonces que el documento valorado como prueba para determinar la nulidad no es una prueba concluyente para determinar la existencia de varios apartamentos, y ante la descripción fotográfica del inmueble arribada en el recurso, tampoco permite concluir el desconocimiento entre sus cohabitantes, cuando se aprecia que media entre un piso y otro, tan solo una escalinata de acceso ubicada en el antejardín del inmueble.

Ahora bien, tenemos que en la demanda inicial se indicó que la dirección de los demandados es: Calle 26 C No 14 A – 05, *sin identificar piso o apartamento*, no obstante, las citaciones remitidas conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso se remitieron a la Calle 26 C No 14 A – 05 **piso 2** y, si bien la norma en cita dice que *“la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones*

¹ Concepto 259 del 26 de agosto de 2016, Superintendencia de Servicios Carolina G.

que le hubiera sido informadas al juez de conocimiento como correspondiente a quien deba ser notificada”, el hecho de que el apoderado le incluyó el número de piso en que residen los demandados no modifica la dirección informada en la demanda, contrario a ello, precisa y facilita la labor de entrega de la correspondencia remitida a través de correo postal.

No obstante a lo anterior, lo dicho en precedencia no es la única razón para dar al traste con la decisión adoptada, pues bien expone el apoderado de la parte demandante el hecho de que los demandados no tienen los argumentos suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de la certificación que expide la empresa de servicios postales; en el sub lite, la empresa AM MENSAJES S.A.S, certifica que la correspondencia si fue entregada el 13 de mayo de 2021 en la dirección suministrada, se lee además la observación: “LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE”, idéntica observación se hace en el certificado del 11 de septiembre de 2018, el cual contenía la notificación por aviso, notificaciones que se acompasaron a la requisitoria exigida en el Código General del Proceso, y que permitió al Despacho dar continuidad a la siguiente etapa procesal.

Nota el despacho, que las comunicaciones enviadas el 13 de mayo de 2018² y el 10 de septiembre de 2018³ no fueron rehusadas o rechazadas por quienes las recibieron, situación que sería lo más coherente si en efecto no conocieran las personas a quien va dirigida la correspondencia, pues paradójicamente los oficios remitidos para la citación de la toma de muestras para la prueba de ADN que fueron remitidos exactamente a la misma dirección **Calle 26 C No. 24 A- 05 segundo piso**, Si fueron recibidos por un familiar de los demandados.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-3745 del 14 de abril de 2021, en un caso de similares características indicó que: “(...) y es que, en rigor, lo que aquí planteó el tutelante es una diferencia de criterio acerca de la manera como la Corporación enjuiciada interpretó las disposiciones que regulan las nulidades procesales en el Código General del Proceso, concluyendo que el procedimiento desplegado a fin de hacer efectiva la notificación al convocado se hizo en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ídem, **habida cuenta que las comunicaciones se entregaron de manera oportuna en su residencia, sin que sea de recibo las alegaciones frente a las personas que recibieron tales enteramientos, pues lo cierto es que aquellas afirmaron a la oficina postal que la persona a notificar sí residía allí, además, el legislador no exigió que quien reciba dichas comunicaciones deba ser directamente a quien se dirigió, por lo que se debe entender que éste conoció a tiempo del juicio en su contra**”. Subrayado fuera de texto.

Ahora, haciendo el razonamiento atendiendo a que si en gracia de discusión, existieren varios apartamentos dentro del inmueble aludido, la norma establece que “cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria

² Con la comunicación de que trata el art. 291 del CGP

³ Con la notificación por aviso art. 292 del CGP

Carolina G.

*cerrada la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción*⁴, cuando la persona encargada de entregar la notificación advierta que es una unidad de apartamentos o edificio, lo ajustado es entregar a la persona que lo atendió y que simplemente de cuenta que la persona a notificar si reside en el lugar, lo que satisface la ritualidad procesal y la jurisprudencia, pues así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, desde la vigencia del anterior estatuto procesal, en los siguientes términos: *“La Sala no comparte la mencionada argumentación porque en casos como el presente, en el que la interesada reside o trabaja en un sitio que es común para muchas personas y en el que no es permitido el libre acceso y tiene una dependencia que se encarga de ese control, como también lo enseña la experiencia, de recibir la correspondencia dirigida a sus moradores o usuarios, la exigencia legal de la notificación se debe tener como cumplida con la entrega en la portería de la comunicación respectiva, que fue lo que sucedió en este asunto, el 1º de junio del corriente año, hecho que no desconoce la recurrente”*⁵

Finalmente, otra prueba concluyente para esta decisión es la declaración extrajudicial rendida por MARIO ANDRES VIDAL COLORADO, ante la Notaria 19 del círculo de Cali el 20 de diciembre de 2017, aportada con el recurso, en la cual se establece claramente que su dirección de residencia es la **Calle 26 C No. 24 A- 05 segundo piso**, dicho documento no ha sido redargüido por los demandados, ni tachado de falso, de conformidad con los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, por lo que se puede entonces aseverar que resulta patente que la dirección a las que fueron remitidas las notificaciones de que tratan los art. 291 y 292 del Código General del proceso, coincide con la residencia de los demandados, toda vez que esta fue señalada por uno de ellos en declaración extrajudicial ante notario público.

Este panorama impone la concesión del recurso, sin embargo, frente a los razonamientos que efectúa el demandado respecto a la convalidación de la nulidad y el saneamiento de la misma, por el lapso que transcurrió entre la presentación del poder y el escrito de nulidad, no le asiste razón, pues la presentación del poder dentro de un proceso, solo constituye un acto declarativo y no una actuación judicial. Al respecto la Corte Suprema de Justicia – sala de casación civil ha expuesto: *“Además cabe acotar, que la señalada decisión tiene un carácter declarativo, mas no de habilitación para que el **“apoderado judicial” pueda promover las actuaciones que estime pertinentes**, puesto que para su adopción únicamente compete al juzgador realizar un control de legalidad dirigido a verificar que el “poder” se haya otorgado cumpliendo las “formalidades legales” y que el “mandatario” tenga la condición de “abogado inscrito”, o que para el caso se halle investido del “derecho de postulación”, criterio éste que ha sido avalado por la doctrina jurisprudencial»*⁶. Subrayado fuera de texto.

No obstante a lo anterior, se reitera que la providencia atacada será revocada; y en su lugar se declarará no probada la causal de nulidad propuesta por la parte pasiva en escrito del 19 de septiembre de 2019, toda vez que se demostró que las

⁴ Inciso 4 numeral 3 del art. 291 ibídem

⁵ STC216709, 5 dic. 2014, rad. n.º 2014-0040-02, reitera el precedente STC, 12 jul. 2005, rad. n.º 12102.

⁶ CSJ. STC6174 de 21 de mayo de 2015, exp. 11001-22-03-000-2015-00702-01

Carolina G.

notificaciones efectuadas a los demandados MARIO ANDRES y SARA MARCELA VIDAL COLORADO, establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se efectuaron cumpliendo todos los parámetros establecidos tanto por la normatividad como la jurisprudencia, además de ello el apoderado de la parte demandada, NO logra desestimar la presunción de legalidad que reviste el certificado rendido por el funcionario adscrito a la oficina de correo postal, motivo por el cual debe continuar incólume la notificación por aviso, surtida el 11 de septiembre de 2018, conforme a lo dispuesto en auto No. 133 del 7 de marzo de 2019.

Finalmente, en atención a la sustitución de poder allegada el 11 de agosto de 2021, se reconoce personería para actuar a la Dra. ENID BECERRA SARRIA con T.P. 17.358 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 393 del 11 de marzo de 2020, y como consecuencia se declara **no probada la causal de nulidad invocada**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ENID BECERRA SARRIA con T.P. 17.358 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 130
del 13 de agosto de 2021

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado
Juez
Familia 014 Oral

Carolina G.

**Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5304843346809c5d5528954a1d1e02e026eb4e3198099280de4e5b861e2fa6b7

Documento generado en 12/08/2021 02:58:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

7